

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES GENERALI AUTONOMOS



GENERALI



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES GENERALI AUTONOMOS

Plan de pensiones de empleo simplificado

Contenido

Capítulo I.	Denominación, normativa aplicable, domicilio y duración del Plan	2
Capítulo II.	Sujetos constituyentes y elementos personales	4
Capítulo III.	Características y principios	6
Capítulo IV.	Los Promotores y los Partícipes	7
Capítulo V.	Contingencias y prestaciones	8
Capítulo VI.	Sistema de financiación y régimen de aportaciones	17
Capítulo VII.	Derechos y obligaciones de los partícipes y beneficiarios	19
Capítulo VIII.	Las Cuentas de Posición y el patrimonio del Plan	24
Capítulo IX.	La Comisión de Control	25
Capítulo X.	Modificación, terminación y liquidación del Plan y separación de entidades promotoras	30
Capítulo XI.	Otras normas	33

Capítulo I. Denominación, normativa aplicable, domicilio y duración del Plan

Artículo 1. Denominación, uso y reserva de la marca “GENERALI”, normativa aplicable y naturaleza del Plan

- 1.1.** El presente Plan de Pensiones de empleo simplificado denominado “Plan de Pensiones General Autónomos”, que en lo sucesivo se citará abreviadamente como “el Plan”, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Reglamento de dicha Ley aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y demás disposiciones que puedan resultarle de aplicación en el presente y en el futuro; así como por lo dispuesto en este Reglamento.
- 1.2.** La marca y nombre comercial “GENERALI” son propiedad de la sociedad mercantil italiana ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., estando autorizada para su uso en España la sociedad denominada GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS” Esta última consiente y autoriza el uso de dicha marca y nombre comercial en la denominación de este Plan mientras el mismo permanezca integrado en un fondo de pensiones del que GENERALI ESPAÑA sea Entidad Gestora. En consecuencia, si por cualquier causa este Plan dejara de estar integrado en un fondo de pensiones gestionado por GENERALI ESPAÑA, la presente autorización quedará automáticamente extinguida y revocada y cesará en el mismo momento y acto su inclusión en la denominación del Plan, quedando desde ese mismo momento prohibido cualquier uso de la marca GENERALI en relación con este Plan y su funcionamiento.

Las entidades promotoras, la Comisión de Control del Plan y la Entidad Gestora del fondo de pensiones en el que se integre el Plan deberán llevar a cabo inmediatamente todos los actos necesarios para modificar su denominación comercial y dar cumplimiento a las obligaciones normativas sobre información a partícipes y beneficiarios y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y/oa cualquier otro tercero de dicho cambio de denominación, gestionando su constancia en todos los registros públicos que sean pertinentes.

- 1.3.** El presente Plan se constituye, de conformidad con lo previsto en el artículo 67.1.c) de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (redactado por la Ley 12/2022, de 30 de junio), en el Título VII del Reglamento de desarrollo de esta Ley (Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero) el cual fue introducido por el Real Decreto 668/2023, de 18 de julio, como un plan de pensiones de empleo simplificado, para trabajadores por cuenta propia o autónomos.

- 1.4. El domicilio de este Plan de Pensiones será el del Fondo en que se integre en cada momento.

Artículo 2. Duración del Plan

- 2.1. La duración del Plan es indefinida, produciéndose su terminación y liquidación por los supuestos previstos en el artículo 45 del presente Reglamento y en la normativa aplicable.

Capítulo II. Sujetos constituyentes y elementos personales

Artículo 3. Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

A) Los promotores del Plan: Tienen esta consideración las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, debidamente registradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 20/2007, 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, sindicatos, colegios profesionales o mutualidades de previsión social.

Es promotor inicial del plan la Asociación Intersectorial de Autónomos de la Provincial de Cuenca -CEAT CUENCA- con N.I.F. nº G-16234668 y domicilio social en Hermanos Becerril, 34, de Cuenca.

Podrán adherirse al Plan posteriormente, como promotores, otras asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones trabajadores por cuenta propia o autónomos, sindicatos, colegios profesionales o mutualidades de previsión social.

En caso de pluralidad de promotores, si no se indica expresamente lo contrario en este Reglamento, todos ellos serán designados colectivamente como el Promotor.

B) Los partícipes: Tienen esta consideración las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos definidos en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. No se requiere la condición previa de asociado al partícipe para adscribirse al plan.

Podrán adscribirse al Plan a través de la entidad promotora del plan o de la entidad gestora, previa comunicación a la entidad promotora.

La Entidad gestora verificará en el momento de adhesión del partícipe al plan la condición de autónomo que se acreditará mediante los documentos justificativos aportados por el partícipe del plan de pensiones ante la entidad gestora de fondos de pensiones. Si el solicitante no pudiese aportar los documentos acreditativos, podrá sustituirlos mediante una declaración responsable.

Artículo 4. Elementos personales

Son elementos personales del Plan:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Beneficiarios: las personas físicas con derecho a la percepción de las prestaciones reguladas en el Capítulo V de este Reglamento, hayan sido o no partícipes de este Plan de Pensiones.

- c) Partícipes en suspenso: se considerarán partícipes en suspenso a aquellos partícipes que hayan cesado en la realización de aportaciones, pero mantengan sus derechos consolidados dentro del presente Plan de Pensiones.

Capítulo III. Características y principios

Artículo 5. Modalidad y sistema

- 5.1.** El presente Plan de Pensiones, por razón de sus sujetos constituyentes definidos en el artículo 3 de este Reglamento, es de la modalidad del Sistema de Empleo simplificado, y regula el derecho de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean asociados o no del Promotor, que voluntariamente se adhieran al Plan y adquieran la condición de partícipe, conforme a la definición establecida en el artículo 3.B) del presente Reglamento, en cuyo favor se constituye, a percibir las prestaciones que se contemplan en el Capítulo V del presente Reglamento.
- 5.2.** Por razón de las obligaciones estipuladas, el Plan se encuadra en la modalidad de Aportación Definida.
- 5.3.** Podrán articularse distintos colectivos cuando los mismos se constituyan por criterios objetivos y no permitan la elección personal de los partícipes integrados en el plan. Además, podrán articularse subplanes en función del Código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas o el ámbito territorial de las empresas integradas en Plan.

Artículo 6. Principios del Plan

Son principios del presente Plan de Pensiones los siguientes:

- a) No discriminación:** Podrán ser Partícipes de este Plan las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos, sin que se requiera la condición previa de asociado para adscribirse al plan, en los términos definidos en el artículo 3 B) del presente Reglamento, y los que en el futuro se adscriban al mismo aceptando sus normas, en igualdad de condiciones y derechos, sin perjuicio de los diferentes derechos consolidados y prestaciones que se deriven de las diferentes aportaciones de los partícipes.
- b) Capitalización:** El presente Plan de Pensiones se instrumentará mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, y las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de los mismos.
- c) Atribución de derechos:** Las aportaciones realizadas individual y personalmente por un Partícipe, determinarán para cada uno de ellos los derechos económicos que definen las prestaciones establecidas en este Reglamento
- d) Irrevocabilidad de aportaciones:** Las aportaciones de los partícipes, tendrán el carácter de irrevocables.
- e) Integración obligatoria,** de forma inmediata y necesaria, de las aportaciones económicas de los partícipes del presente Plan, en el Fondo de Pensiones denominado “GENERALI EMPLEO PYME, FONDO DE PENSIONES” (inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave F-2169), cuya Entidad Gestora es GENERALI ESPAÑA, S.A. de Seguros y Reaseguros, y la Entidad Depositaria es BNP PARIPAS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA.

Capítulo IV. Los Promotores y los Partícipes

Artículo 7. Promotores del plan

Una vez formalizado el Plan, podrán incorporarse como promotores otras asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos debidamente registradas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Trabajo Autónomo, sindicatos o colegios profesionales con posterioridad a la creación del presente plan de pensiones simplificado.

Artículo 8. Alta de los Partícipes

8.1. Los Partícipes causarán alta mediante su adhesión individual y voluntaria al Plan, lo que supone la expresa aceptación del presente Reglamento y de las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones en que se halla integrado. Todo ello se plasmará por escrito en un boletín de adhesión, que se emitirá por duplicado ejemplar, firmado por el Partícipe a partir de la entrada en vigor del Plan.

8.2. En él se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, NIF, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del partícipe.
- b) Datos de los beneficiarios: NIF, nombre, apellidos, parentesco, en su caso, fecha y lugar de nacimiento de éstos.

Las parejas de hecho debidamente constituidas y registradas conforme a la legislación que les sea aplicable serán equiparadas a estos efectos al cónyuge.

- c) La aceptación del contenido del presente Reglamento y de las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones.
- d) Fecha de emisión y firma del partícipe.

Artículo 9. Partícipes en suspenso

9.1. Son Partícipes en Suspenso los que cesan en la realización de aportaciones, pero mantienen sus derechos consolidados en el Plan y las prestaciones especificadas en el mismo.

Tendrán esta consideración los Partícipes que cesen en la realización de aportaciones en tanto no movilicen sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o perciban la correspondiente prestación, todo ello de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente en cada momento. No obstante lo anterior, mantendrán la condición de Partícipes en activo los descritos en el artículo 3.B).

- 9.2.** El Partícipe en suspenso será rehabilitado como Partícipe de pleno derecho en el Plan en el supuesto de reiniciar sus aportaciones, previa comunicación de esta situación a la Entidad Gestora del Plan.

Artículo 10. Baja de los Partícipes

- 10.1.** El partícipe causará baja como tal por las siguientes causas:

- a) Muerte.
- b) Pase a la condición de beneficiario por el acaecimiento de alguna de las contingencias o en los supuestos excepcionales de liquidez siempre que cobre la totalidad de sus derechos consolidados o los movilice a otros instrumentos de previsión social conforme a lo previsto en la normativa aplicable.
- c) En caso de pérdida de la condición de trabajador autónomo o por cuenta propia, cuando el partícipe decida movilizar la totalidad de sus derechos consolidados en los casos y a los instrumentos que la normativa permita en cada momento.

No obstante, el partícipe podrá mantener en el Plan sus derechos consolidados en caso de cese o pérdida de la condición de autónomo.

- 10.2.** Los efectos de la baja del partícipe en el Plan de Pensiones tendrán lugar:

- a) En los supuestos establecidos en las letras a) y b) del apartado anterior, en la fecha en que se produzca la contingencia o se haga efectiva la liquidez.
- b) En el supuesto establecido en la letra c) del apartado anterior, en la fecha en que pierda la condición de autónomo.

Capítulo V. Contingencias y prestaciones

Artículo 11. Contingencias y prestaciones

11.1. Constituyen prestaciones de este Plan el reconocimiento de un derecho económico a los Beneficiarios, como consecuencia del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por este Plan. Las prestaciones tendrán siempre carácter dinerario.

Los derechos consolidados del partícipe serán no reembolsables en tanto no se produzca una de las contingencias de las previstas en el presente apartado o uno de los supuestos excepcionales de liquidez indicados en el Artículo 24 o en el caso de disposición anticipada de los derechos generados por aportaciones realizadas con más diez años de antigüedad, en los términos previstos en la normativa aplicable.

A efectos de reconocimiento de prestaciones se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación.

11.2. Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones cuyo acaecimiento determinará el reconocimiento de la prestación serán las siguientes:

11.2.1. Prestación de Jubilación

Al acceder a la jubilación el partícipe podrá percibir la prestación correspondiente a la misma, cuyo importe vendrá determinado por el valor alcanzado por sus Derechos Consolidados. El partícipe podrá percibir la prestación de acuerdo con las opciones establecidas en el epígrafe 11.3 del presente artículo.

La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad siempre que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación de jubilación en el supuesto en que no sea posible el acceso a la jubilación en el Régimen de la Seguridad Social.

El partícipe podrá percibir asimismo la prestación de jubilación en el caso de que, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

El partícipe que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentre en la situación de jubilación parcial podrá mantenerse como partícipe del plan pudiendo el realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, el partícipe podrá percibir la prestación de jubilación con motivo de su acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los Partícipes que accedan a la jubilación podrán continuar haciendo aportaciones al Plan. No obstante una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación o en el supuesto de anticipo de esta. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

El partícipe que se encuentre en situación de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial, previstas en el artículo 213.1 párrafo segundo y en los artículos 214 y 215 respectivamente del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones para destinarlas a la contingencia de jubilación, que podrá simultanear con el cobro de prestaciones.

En los casos de no llegar a hacerse efectiva la prestación de jubilación por causa de Fallecimiento o Invalidez Permanente Absoluta del partícipe antes de llegar a la jubilación, el importe de los Derechos Consolidados será hecho efectivo, como prestación por fallecimiento o invalidez, a los beneficiarios, en el primer caso, o al propio partícipe, en el segundo, en los términos previstos en el epígrafe 11.2 siguiente. La

percepción de la prestación por la contingencia de Jubilación anulará cualquier otra prestación de las definidas en el presente Reglamento.

11.2.2. Prestación de fallecimiento

Cuando se produzca esta contingencia, el o los beneficiarios del partícipe percibirán una prestación equivalente al valor alcanzado por sus derechos consolidados en el momento de hacerse efectivos estos.

La percepción de la prestación por la contingencia de Fallecimiento anulará cualquier otra prestación de las definidas en el presente Reglamento, tanto la referida a Jubilación como las derivadas de Incapacidad Permanente o Dependencia, cuya cobertura cesará en todo caso.

11.2.3. Prestación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, Absoluta para todo trabajo o Gran Invalidez

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando se produzca esta contingencia el partícipe percibirá una prestación equivalente al valor alcanzado por sus derechos consolidados en el momento de hacerse efectivos éstos.

La percepción de la prestación por la contingencia de Incapacidad Permanente anulará cualquier otra prestación de las definidas en el presente Reglamento, tanto la referida a Jubilación como la derivada de Fallecimiento o Dependencia, cuya cobertura cesará en todo caso.

11.2.4. Prestación de Dependencia Severa o Gran Dependencia

Para la determinación de esta contingencia se estará en todo caso a lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia y en la normativa que la desarrolle.

Cuando se produzca esta contingencia el partícipe percibirá una prestación equivalente al valor alcanzado por sus derechos consolidados en el momento de hacerse efectivos éstos.

La percepción de la prestación por la contingencia de Dependencia anulará cualquier otra prestación de las definidas en el presente Reglamento, tanto la referida a Jubilación como la derivada de Incapacidad permanente o Fallecimiento, cuya cobertura cesará en todo caso.

11.3. Forma de pago de las prestaciones y requisitos para su percepción:

El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, y presentar la documentación acreditativa que proceda según el tipo de prestación, en el domicilio social de la gestora.

El beneficiario podrá optar por percibir la prestación bien de forma inmediata o bien diferida a una fecha determinada. Durante el período de diferimiento, el Beneficiario mantendrá sus derechos económicos en el Plan, y su tratamiento será el mismo que el correspondiente a los partícipes que permanezcan en activo en el mismo, pero no podrá realizar aportaciones. La prestación deberá adoptar una de las siguientes formas:

- a) Prestación en forma de Capital en un pago único, inmediato o diferido.
- b) Prestación en forma de Renta, en una de las dos modalidades indicadas a continuación:
 - b.1) Renta asegurada constituida con cargo a los derechos consolidados del partícipe que se destinan al pago de la correspondiente prima única a la póliza del seguro colectivo de rentas del Plan, en las condiciones y modalidades establecidas en la misma y según la normativa de suscripción establecida por la Compañía en cada momento.
 - b.2) Renta temporal financiera no asegurada, inmediata o diferida, cuyo importe se determinará, en cada caso, en función del importe de los derechos consolidados del partícipe alcanzados en el momento de la solicitud, y el plazo deseado de duración de la renta. En esta modalidad de renta, el Beneficiario participa de la rentabilidad del Fondo de Pensiones en la parte de prestación no percibida. El pago de cualquier término de renta queda supeditado a que el importe del derecho económico a favor del partícipe sea suficiente para atender al mismo. Durante el período de percepción de la renta, el Beneficiario puede optar en cualquier momento, previa comunicación a la Entidad Gestora, por modificar el importe de la renta, en percibir en un pago único la totalidad o una parte de los derechos económicos remanentes, siempre que no haya percibido con anterioridad ningún cobro en forma de capital.
- c) Prestación en forma mixta, combinando un único cobro, en forma de capital, con rentas de cualesquiera de las modalidades especificadas en el anterior apartado b).
- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular. No obstante, no podrán solicitarse más dos pagos anuales ni pagos inferiores al veinte por ciento del total de los derechos que tuviera en ese momento el beneficiario en el Plan.

Para la percepción de las prestaciones en forma de renta asegurada, no financiera, será requisito indispensable la presentación, cada año, de una Fe de Vida del beneficiario, o sistema alternativo que acredite su supervivencia.

El pago de las prestaciones se efectuará mediante domiciliación bancaria.

Las prestaciones devengadas y no percibidas por un beneficiario a su fallecimiento se abonarán a sus herederos legales.

Artículo 12. Solicitud de prestación de jubilación

- 12.1.** Al alcanzar la situación de jubilación, el partícipe podrá solicitar la prestación a la Entidad Gestora, en los plazos establecidos en el Artículo 16 de este Reglamento.
- 12.2.** La solicitud de prestación contendrá los siguientes documentos:
- Fotocopia del N.I.F. del partícipe.
 - Certificado de Pertenencia al presente Plan de Pensiones y de la documentación de adhesión.
 - Certificación de la Empresa y de la Seguridad Social, reconociendo la situación de jubilación, y/o del Promotor que acredite las situaciones contempladas en los supuestos de anticipación del cobro de la prestación de jubilación.
 - En caso de acceso del partícipe a la jubilación, documentación acreditativa de la misma.
 - Comunicación de datos a efectos de retención del I.R.P.F., con declaración de la situación personal y familiar del contribuyente.
 - Fecha y firma del partícipe.
 - Opción de forma de cobro de la prestación y fecha.
- 12.3** Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados o económicos, el criterio general para seleccionar las aportaciones de las que deriven los citados derechos consolidados o económicos será el que en cada caso establezca libremente el partícipe. A tal efecto, la solicitud del partícipe o, en su caso, el beneficiario, deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.
- Si el partícipe o, en su caso, el beneficiario, no realiza en su solicitud la indicación anterior, en los dos supuestos contemplados en el primer párrafo de este artículo los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional a las aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan.
- 12.4.** La Gestora notificará al solicitante la recepción de su petición y la resolución adoptada.

Artículo 13. Solicitud de prestación de Incapacidad Permanente

- 13.1.** En caso de Incapacidad Permanente, el partícipe deberá instar de la Gestora el reconocimiento de la correspondiente prestación.
- 13.2.** La solicitud contendrá:
- Fotocopia del N.I.F. del partícipe.

- b) Copia del documento de reconocimiento de la situación de invalidez expedido por la Seguridad Social, o por el Organismo Oficial correspondiente o resolución judicial en firme.
- c) Certificado de pertenencia al presente Plan de Pensiones y de la documentación de adhesión.
- d) Opción de la forma de cobro de la prestación.
- e) Comunicación de datos a efectos de retención del I.R.P.F., con declaración de la situación personal y familiar del contribuyente.
- f) Fecha y firma del partícipe.

13.3 Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados o económicos, el criterio general para seleccionar las aportaciones de las que deriven los citados derechos consolidados o económicos será el que en cada caso establezca libremente el partícipe. A tal efecto, la solicitud del partícipe o, en su caso, el beneficiario, deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Si el partícipe o, en su caso, el beneficiario, no realiza en su solicitud la indicación anterior, en los dos supuestos contemplados en el primer párrafo de este artículo los derechos consolidados se calcularán de forma proporcional a las aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan.

13.4. La Gestora notificará al beneficiario la recepción de la documentación y la resolución adoptada sobre su petición.

Artículo 14. Solicitud de prestación fallecimiento

14.1. A la muerte del partícipe, el beneficiario solicitará a la Gestora el pago de la prestación por fallecimiento, mediante escrito en el que hará constar las circunstancias y acompañará los documentos siguientes:

- a) Nombre y apellidos y circunstancias personales del partícipe fallecido.
- b) Nombre y apellidos y copia del DNI, circunstancias personales y documentación que justifique el derecho de los presuntos beneficiarios.
- c) Certificado de defunción.
- d) Certificado de últimas voluntades y copia del último testamento del partícipe, o declaración notarial o judicial de herederos “ab intestato”.
- e) Fecha y firma del solicitante.
- f) Certificado de pertenencia al presente Plan de Pensiones y de la documentación de adhesión.
- g) Opción de la forma de cobro de la prestación.

h) Comunicación de datos a efectos de retención del I.R.P.F., con declaración de la situación personal y familiar del contribuyente.

14.2. Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados o económicos, el criterio general para seleccionar las aportaciones de las que deriven los citados derechos consolidados o económicos será el que en cada caso establezca libremente el partícipe.

A tal efecto, la solicitud del partícipe o, en su caso, el beneficiario, deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Si el partícipe o, en su caso, el beneficiario, no realiza en su solicitud la indicación anterior, en los dos supuestos contemplados en el primer párrafo de este artículo los derechos consolidados se calcularán de forma proporcional a las aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan.

14.3. La Gestora notificará al beneficiario la recepción de la documentación y la resolución adoptada sobre su petición.

Artículo 15. Solicitud de prestación de Dependencia Severa o Gran Dependencia

15.1. En caso de Dependencia Severa o de Gran Dependencia, el partícipe deberá instar de la Gestora el reconocimiento de la correspondiente prestación.

15.2. La solicitud contendrá:

a) Fotocopia del NIF del partícipe.

b) Certificado de pertenencia al presente Plan de Pensiones y de la documentación de adhesión.

c) La resolución reconociéndole la situación de Dependencia y su grado y nivel, expedido por el Organismo Oficial correspondiente con arreglo a la normativa reguladora de esta materia.

d) Opción de la forma de cobro de la prestación.

e) Comunicación conteniendo los datos que de acuerdo con la normativa tributaria sean necesarios para el cálculo de las retenciones fiscales que, en su caso, proceda aplicar sobre las prestaciones.

15.3. Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados o económicos, el criterio general para seleccionar las aportaciones de las que deriven los citados derechos consolidados o económicos será el que en cada caso establezca libremente el partícipe.

A tal efecto, la solicitud del partícipe o, en su caso, el beneficiario, deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Si el partícipe o, en su caso, el beneficiario, no realiza en su solicitud la indicación anterior, en los dos supuestos contemplados en el primer párrafo de este artículo los derechos consolidados se calcularán de forma proporcional a las aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan.

- 15.4.** La Gestora notificará al beneficiario la recepción de la documentación y la resolución adoptada sobre su petición.

Artículo 16. Plazo de solicitud y resolución

Las fechas y modalidades de percepción de prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe y Beneficiario.

La entidad gestora, en el plazo de quince días desde la presentación de toda la documentación correspondiente, notificará al beneficiario el reconocimiento al derecho a la prestación indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, forma de revalorización, si es o no reversible y porcentaje, si es asegurada, informando del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo a la opción señalada por aquel. Toda resolución denegatoria deberá ser motivada.

Si se tratase de un capital inmediato deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase toda la documentación correspondiente.

Las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Capítulo VI. Sistema de financiación y régimen de aportaciones

Artículo 17. Régimen de aportaciones

17.1. Sistema de Financiación del Plan.

El sistema financiero actuarial que adoptará el presente Plan de Pensiones será CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL.

17.2. Aportaciones de los Partícipes.

- a) Los partícipes, en cualquier momento a partir de la fecha de su adhesión al presente Plan de Pensiones, podrán efectuar aportaciones que podrán ser periódicas y extraordinarias, con los límites legales establecidos en cada momento.
- b) El partícipe podrá formalizar la suscripción de aportaciones, en cualquier oficina de la Entidad Gestora del Fondo, efectuando el pago de las mismas mediante domiciliación bancaria.
- c) El partícipe podrá hacer una aportación anual extraordinaria que deberá formalizar antes del 31 de diciembre.

No obstante, si el límite máximo legal fuese superado por la acumulación de aportaciones del propio Partícipe a otro u otros Planes de Pensiones, el Partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro Plan o Planes, manteniéndose las efectuadas a este Plan.

Artículo 18. Incompatibilidad del régimen de aportaciones y prestaciones

El régimen general de incompatibilidades entre las aportaciones a este Plan de Pensiones y las prestaciones derivadas del mismo se regirá por lo que en cada momento establezca la normativa en materia de Planes y Fondos de Pensiones. Sin perjuicio de ello y como regla general se aplicarán las normas que figuran a continuación:

- A. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.
- B. A partir del acceso a la jubilación el partícipe podrá seguir haciendo aportaciones al Plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.
- C. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación o en caso de anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad. En estos supuestos, el partícipe con al menos 65 ó 60 años de edad,

respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones hasta que inicie el cobro o el anticipo de la prestación de jubilación, momento a partir del cual las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a la cobertura de las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El partícipe que se encuentre en régimen de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial, previstos en el artículo 213.1 párrafo segundo y en los artículos 214 y 215 respectivamente del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones para destinarlas a la contingencia de jubilación, que podrá simultanearse con el cobro de prestaciones.

- D. Los partícipes en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o absoluta para todo trabajo o gran invalidez, reconocida en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, podrán realizar aportaciones a este Plan de Pensiones para la cobertura de contingencias susceptibles de acaecer en su persona, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.
 - b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral el partícipe podrá seguir haciendo aportaciones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- F. La percepción por el partícipe de sus derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a este Plan de Pensiones salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor. El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Capítulo VII. Derechos y obligaciones de los partícipes y beneficiarios

Artículo 19. Derechos de los partícipes y beneficiarios

19.1. Son derechos de los partícipes y beneficiarios:

- a) Elegir y ser elegidos miembros de la Comisión de Control, con arreglo a las normas que la regulan.
- b) Obtener el certificado de pertenencia al Plan.
- c) Movilizar sus derechos consolidados, definidos en el artículo 21 de este Reglamento, a otro Plan o a uno de los instrumentos de previsión social admitidos a estos efectos por la normativa aplicable, todo ello conforme al procedimiento y plazos establecidos en la misma.
- d) Percibir las prestaciones de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- e) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en función de los derechos consolidados.
- f) Derecho a la información:
 - f.1) La siguiente documentación estará a disposición de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios en la página web del promotor y en la página web de la Entidad gestora.
 - a) Datos Fundamentales del plan.
 - b) Las presentes especificaciones del plan.
 - c) Las normas de funcionamiento del fondo.
 - d) La declaración de los principios de la política de inversión del fondo.
 - e) El reglamento interno de conducta de la Entidad Gestora.
 - f) Cuentas anuales y el informe de gestión del fondo de pensiones.Dichos documentos se facilitarán de forma gratuita, y si así lo solicita expresamente el interesado, se le facilitará en papel.
 - f.2) El partícipe dándose de alta en [https:// www.generali.es](https://www.generali.es) en Mi Generali accederá a la siguiente información. Cuando el partícipe o beneficiario lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, la información se le entregará en papel.
 - a) Certificado de pertenencia al plan.
 - b) Certificado financiero fiscal anual: certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, derechos

consolidados en el plan, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere.

Cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de hacerse efectivo por disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

- c) Certificado trimestral: El certificado informará sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

Asimismo, los partícipes podrán solicitar a la Comisión de Control del Plan aclaraciones e informes sobre la situación económica y financiera del Plan o sobre cualquier otra cuestión relacionada con él, siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros partícipes o que puedan ser lesivas para los intereses del Plan, a juicio de la propia Comisión.

19.2. Son obligaciones de los partícipes y beneficiarios:

- a) Comunicar a la Comisión de Control del Plan y a la Entidad Gestora del Fondo, en cuanto afecten al mismo, toda alteración en la situación familiar o personal de la condición de Partícipe y/o Beneficiario (y muy en especial, la pérdida de la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo), así como cualquier cambio de domicilio, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que se produzcan tales eventos.
- El incumplimiento de esta obligación por parte del Partícipe implicará la plena responsabilidad del mismo sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o por realizarla fuera del plazo previsto.
- b) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento.
- c) Notificar por escrito y acreditar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones en el plazo establecido en el artículo 15.
- d) Comunicar, inmediatamente después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción de la prestación que se estuviese percibiendo.
- e) Desempeñar los cargos de la Comisión de Control del Plan para los que fuere elegido.
- f) Cualesquiera otras que la Comisión de Control, en uso de sus reglamentarias atribuciones, les imponga.

Artículo 20. Intransmisibilidad

La pertenencia al Plan de Pensiones no es transmisible.

Artículo 21. Derechos consolidados

Todas las prestaciones de este Plan de Pensiones se instrumentan mediante el sistema de capitalización individual estrictamente financiera. Las aportaciones se integrarán en un Fondo de Capitalización, basado en la acumulación de dichas aportaciones, más las rentas generadas por los recursos invertidos, deduciendo, en su caso, los gastos y quebrantos que se produzcan.

Consecuentemente y dado que este Plan de Pensiones no garantiza un interés mínimo, ni asume la cobertura de ningún riesgo, no precisa la constitución de reservas patrimoniales destinadas a la cobertura del margen de solvencia.

Constituyen derechos consolidados de un partícipe los derechos económicos derivados de sus aportaciones al Plan y del régimen financiero de capitalización aplicado. Los derechos consolidados de los partícipes vendrían constituidos en cada momento por su cuota parte del Fondo de Capitalización.

Artículo 22. Valor diario aplicable de la cuenta de posición

A efectos de la realización de aportaciones al plan de pensiones y de integración de derechos consolidados por movilización se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación o la movilización.

A efectos de movilizaciones de salida de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones, liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales y disposición anticipada de derechos consolidados, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la movilización, la liquidez, la disposición anticipada o el pago de la prestación.

Artículo 23. Movilización de los derechos consolidados

23.1.

- a) Los derechos consolidados de los partícipes trabajadores autónomos se podrán movilizar por decisión unilateral del partícipe, solamente a otros planes de

pensiones de empleo simplificados del artículo 67.1.a) y c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

- b) En caso de cese de la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, podrán movilizar sus derechos consolidados desde el plan de pensiones de empleo simplificado al plan de pensiones de empleo de la empresa promotora, en la que tenga la condición de partícipe, si así lo permiten las especificaciones del plan de pensiones de la empresa promotora.

En caso de movilización, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora de destino, para iniciar su traspaso. A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o cualquier otro medio del que quede constancia para aquel y el receptor de su contenido y presentación.

En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud, la entidad gestora ordenará la ejecución de la transferencia bancaria a la Entidad Depositaria y trasladará a la Entidad de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información.

A efectos de pago en movilizaciones de los Derechos Consolidados se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la movilización.

- 23.2.** Los derechos económicos de los beneficiarios no podrán movilizarse salvo por terminación del plan.

Artículo 24. Supuestos excepcionales de liquidez y derecho de disposición anticipada

- 24.1.** Excepcionalmente, el partícipe podrá hacer efectivos sus Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones en caso de desempleo o enfermedad grave, todo ello en los términos y con los requisitos y condiciones que en cada momento establezca la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

- 24.2.** En estos supuestos el partícipe podrá optar por hacer efectiva la totalidad de sus derechos consolidados en el Plan a la fecha de la solicitud, o bien una parte de los mismos.
- 24.3.** El Partícipe deberá solicitar a la Entidad Gestora la disposición, total o parcial, de sus derechos consolidados, mediante escrito al que acompañará toda la documentación que aquella le solicite para acreditar su derecho y la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa de planes y fondos de pensiones para estos supuestos de disposición anticipada y para la gestión de los pagos.
- 24.4.** Derecho de Disposición Anticipada. Sin perjuicio de lo anterior, los partícipes del plan podrán disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos diez años de antigüedad, en las condiciones, términos y límites que en cada momento establezca la normativa aplicable. Cuando se realicen cobros parciales de los supuestos excepcionales de liquidez, el criterio general para seleccionar las aportaciones de las que deriven los citados derechos consolidados o económicos será el que en cada caso establezca libremente el partícipe. A tal efecto, la solicitud del partícipe o, en su caso, el beneficiario, deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Si el partícipe o, en su caso, el beneficiario, no realiza en su solicitud la indicación anterior, en los dos supuestos contemplados en el primer párrafo de este artículo los derechos consolidados se calcularán de forma proporcional a las aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan. Los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Capítulo VIII. Las Cuentas de Posición y el patrimonio del Plan

Artículo 25. Titularidad de los recursos

La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al presente Plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios en proporción a sus derechos consolidados en la forma definida en el artículo 21.

Artículo 26. Cuenta de Posición del Plan

Los bienes y derechos del Plan, y su rentabilidad, abonarán la denominada Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones. Con cargo a esta cuenta se atenderán los gastos del Plan y del Fondo y el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá también la variación de las provisiones matemáticas de la póliza del Plan contratada a través del Fondo de Pensiones.

Artículo 27. Gastos del Plan

Los gastos del Plan se harán efectivos con cargo a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

Artículo 28. Aprobación de la Cuenta de Posición del Plan

La Comisión de Control del Plan procederá a la aprobación de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones en el que se halla integrado.

Capítulo IX. La Comisión de Control

Artículo 29. Órgano de representación

- 29.1.** El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Comisión de Control, que representará al Plan frente al Fondo de Pensiones en el que se integra, frente a los partícipes y beneficiarios, las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, sindicatos, colegios profesionales adheridas, las Entidades Gestora y Depositaria y frente a cualquier otra tercera persona ajena al Plan.
- 29.2.** La Comisión de Control estará formada por representantes de las Entidades promotoras relacionadas en el número anterior y de los partícipes y/o beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, de forma que se garantice la presencia del 50 por ciento a los miembros designados por los promotores y el otro 50 por ciento a los miembros representantes de los partícipes y/o beneficiarios.

Artículo 30. Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y los beneficiarios
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deben certificar la situación y dinámica del plan y designar al actuario independiente para la revisión del plan conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes de carácter general del plan con las mayorías indicadas en el artículo 43 del presente Reglamento.
- d) Nombrar los representantes de la comisión de control del plan en la comisión de control del fondo de pensiones al que esté adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del plan, en su respectivo fondo de pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio plan.
- e) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa de planes y fondos de pensiones y este reglamento les atribuye competencia.
- f) La incorporación de nuevas promotoras al Plan, si bien podrán delegar tal función en la entidad gestora
- g) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.
- h) Salvo acuerdo expreso en contrario de la comisión de control, será competencia de la Entidad gestora la integración, baja y separación de promotores, el pago de prestaciones

y supuestos excepcionales de liquidez así como la movilización de derechos consolidados, sin perjuicio de la supervisión de la comisión de control.

Artículo 31. Composición de la Comisión de Control. Sistema de representación directa

- 31.1.** La Comisión de Control estará formada por un máximo de seis (6) miembros.
- 31.2.** La designación de todos los vocales miembros de la Comisión de Control del Plan corresponderá y se hará directamente por la entidad promotora del plan.
- En caso de existir, al renovar la comisión de control para un nuevo mandato de 4 años, más de un promotor, entre todos acordarán la identidad de los nuevos vocales a nombrar.
- En caso de falta de acuerdo cada uno de ellos, agrupados de dos en dos por orden de antigüedad de su adhesión como promotor, designará tres vocales. De esta forma, la primera designación corresponderá a los dos promotores más antiguos, la segunda al tercer y cuarto promotor con mayor antigüedad y así sucesivamente.
- La incorporación de un nuevo promotor al plan no alterará la composición de la Comisión de Control hasta su próxima renovación. En consecuencia, por razones operativas y para facilitar el más ágil funcionamiento posible de la Comisión la adhesión de un nuevo promotor no implicará la designación de nuevos vocales.
- 31.3.** Se podrán nombrar igual número de miembros suplentes para el caso de cese o vacante de los titulares. Los suplentes serán designados por orden secuencial (primero, segundo, tercero....) para sustituir a aquellos vocales que causen baja definitiva por cualquier causa durante el transcurso de un mandato de 4 años.

Artículo 32. Obligatoriedad de los cargos

Los cargos serán obligatorios, salvo en los casos de renuncia razonada y justa, y gratuitos, si bien tendrán derecho al reembolso de los gastos incurridos en el ejercicio de su actividad.

Artículo 33. Duración del mandato de los miembros de la Comisión

La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control del Plan se hará por cuatro años, pudiendo ser reelegidos o renovados una o más veces.

Artículo 34. Incompatibilidad de los miembros de la Comisión de Control

No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan, las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo superior al 5% del capital social desembolsado, ni tampoco las personas que ostenten la condición de partícipes en suspenso.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir acciones de la Entidad Gestora del Fondo durante el desempeño de su cargo, si lo hicieran, cesarán como miembros de esta.

Artículo 35. Cese de los miembros de la Comisión de Control

35.1. Los miembros de la Comisión de Control del Plan cesarán por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Voluntad propia, razonada y aceptada por la Comisión.
- b) Muerte.
- c) Incapacidad permanente o temporal de un miembro de la Comisión, cuando dicha situación le impidiera el desempeño de sus funciones.
- d) Cese como partícipe o beneficiario del plan.
- e) Inasistencia injustificada a tres sesiones seguidas o cuatro alternadas dentro de un mismo mandato, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades. La justificación de la inasistencia deberá realizarse ante la propia Comisión de Control.
- f) Finalización del período de su mandato, sin perjuicio de su posterior reelección o renovación.
- g) Revocación o sustitución.

35.2. Si cesare algún vocal antes de terminar su mandato, se designará a uno nuevo en su sustitución, que ostentará el cargo por lo que restare de período al que sustituyen.

Artículo 36. Designación de cargos

La Comisión de Control del Plan elegirá, por mayoría de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. En su caso, si la Comisión lo estima oportuno, podrá nombrar también un Vicepresidente.

Artículo 37. Funciones del Presidente

El Presidente de la Comisión de Control tendrá las siguientes competencias:

- a) Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control.
- b) Ostentar la representación oficial de la Comisión en cuantos actos requieran intervención unipersonal, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
- c) Autorizar, en unión del Secretario, las certificaciones y demás documentos.
- d) Resolver con carácter urgente los asuntos que no puedan esperar a la siguiente reunión de la Comisión, dando cuenta a la misma.

Artículo 38. Funciones del Vicepresidente

El Vicepresidente de la Comisión de Control del Plan ostentará las funciones del Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad de aquél, así como las que específicamente se le encomienden. Si no hubiera designado Vicepresidente sus funciones serán desempeñadas por el Secretario.

Artículo 39. Funciones del Secretario

El Secretario de la Comisión de Control del Plan levantará acta de las reuniones y controlará el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión dando cuenta de éstas, autorizará con su firma, en unión de la del Presidente, la documentación y certificaciones, y dirigirá los servicios administrativos.

Artículo 40. Convocatoria y celebración de las reuniones

40.1. La Comisión de Control podrá reunirse de forma presencial o, preferentemente, de forma telemática siempre que se garantice la conexión de todos sus asistentes en tiempo real por un sistema de voz (audio) e imagen.

En caso de reunión presencial se reunirá en la ciudad del domicilio social del Fondo o en la capital de provincia en la que radique el domicilio de la mayoría de los Promotores adheridos, siendo facultad exclusiva del Presidente determinar en cada convocatoria el lugar de celebración. La convocatoria se cursará por el secretario a instancias del Presidente, cuando éste lo estime preciso y, al menos, dos veces cada año.

40.2. También se reunirá cuando lo soliciten, al menos, el 25 por 100 de sus miembros.

40.3. La convocatoria se remitirá por preferentemente por correo electrónico, pudiendo también realizarse por correo certificado, telegrama, o por cualquier otro medio de

comunicación válido, dirigido a todos los miembros de la Comisión, expresando el lugar y fecha de celebración y el orden del día de los asuntos a tratar, con siete días, al menos, de antelación a la fecha de la reunión. En caso de reuniones de urgencia podrá convocarse con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 41. Validez de la Constitución

- 41.1.** La Comisión de Control del Plan quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados (telemática o presencialmente), en primera convocatoria más de la mitad de sus miembros, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes.
- 41.2.** Entre la primera y la segunda convocatoria mediará, al menos, una hora.

Artículo 42. Adopción de acuerdos

- 42.1.** La asistencia a la Comisión de Control del Plan y el voto, son delegables en otro miembro de la Comisión, debiendo ser expresa por cada reunión.
- 42.2** La Comisión de Control adoptará sus acuerdos por mayoría simple salvo en aquellos casos en los que la normativa aplicable requiera mayorías cualificadas, en cuyo caso se estará a lo que establezca dicha normativa.
- 42.3.** La movilización de la cuenta de posición del plan a otro fondo requerirá mayoría de $\frac{3}{4}$ de los votos.

Capítulo X. Modificación, terminación y liquidación del Plan y separación de entidades promotoras

Artículo 43. Modificación del Plan

- 43.1.** El Plan se podrá modificar por acuerdo de la Comisión de Control en el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 30 de este Reglamento, con los requisitos previstos en su artículo 42.
- 43.2.** En ningún caso podrá acordarse una modificación que vulnere los preceptos de la normativa legal sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 44. Separación de un promotor

- 44.1.** La separación de un promotor podrá tener lugar en alguno de los siguientes casos:
- A) Por acuerdo aprobado entre el promotor y los asociados con el objeto de incorporar a sus partícipes y beneficiarios en otro plan de pensiones del sistema de empleo simplificado. El acuerdo de separación dará lugar al traslado de los partícipes y beneficiarios y sus derechos consolidados y económicos al plan de destino. Una vez formalizada su incorporación al nuevo plan o fondo de destino se efectuará el traslado de los derechos de los partícipes y beneficiarios afectados en el plazo de un mes desde que se acredite ante el fondo de pensiones de origen la formalización referida, plazo que la comisión de control del fondo podrá extender hasta tres meses si el saldo es superior al 10% de la cuenta de posición del plan.
 - B) En el caso de que alguna de las causas de terminación de los planes de pensiones establecidas en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones afecte exclusivamente a una de las promotoras del plan. En este caso la comisión de control del plan acordará la baja de la promotora en el plan en el plazo de dos meses desde que se ponga de manifiesto dicha causa. En tal supuesto los partícipes y beneficiarios de la promotora afectada y sus derechos consolidados y económicos se integrarán en otro plan de pensiones de empleo simplificado.
 - C) Por acuerdo de la Comisión de Control del plan de pensiones cuando una promotora deje de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en las especificaciones del presente reglamento para la adhesión y permanencia de las promotoras en el plan. En tal supuesto los partícipes y beneficiarios de la promotora afectada y sus derechos económicos se integrarán en otro plan de pensiones de empleo simplificado.

Artículo 45. Causas de terminación del Plan

- 45.1.** El Plan de Pensiones se terminará por alguna de las siguientes causas:
- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
 - b) Por la paralización de su comisión de control, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entenderá que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del plan, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.
 - c) Por acuerdo de la Comisión de Control o de los promotores.
 - d) Por disolución o liquidación de los Promotores.
 - e) Por la imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan,
 - f) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan durante un plazo superior a un año.
 - g) Por cualquier otra causa prevista en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 46. Liquidación del Plan

- 46.1** Acordada la terminación del Plan de Pensiones, la Comisión de Control procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes fases:
- a) Se procederá a la realización de los activos del Fondo de pensiones del Plan, excepto que, previo informe del Fondo, entidad gestora y del nuevo Plan en que se hayan de integrar los derechos, no se estime necesario.
 - b) Se pagarán las obligaciones para con terceros.
 - c) Se determinará la cuota parte de cada partícipe y la capitalización actuarial de las prestaciones de los beneficiarios.
 - d) Se aportarán los bienes y derechos al Plan o Planes que se determine.
- 46.2.** No se computarán a efectos de lo establecido en las letras a) y c) anteriores, las prestaciones de los beneficiarios que se encuentren aseguradas o garantizadas por terceros solventes.
- 46.3.** En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados por los partícipes en otro Plan de Pensiones.
- 46.4** Los derechos consolidados de los partícipes se integrarán necesariamente en los planes de empleo simplificados.
- En su defecto, se procederá al traslado de derechos consolidados de los partícipes a los planes de pensiones o a los planes de previsión asegurados que aquellos

designen. La comisión de control podrá designar un plan de pensiones de destino de los derechos consolidados y/o económicos en el caso de que los partícipes y/o beneficiarios no hayan designado, en el plazo de dos meses desde el acuerdo de terminación, el destino de aquellos.

- 46.5** Cuando alguna de las causas de terminación del Plan establecidas en la normativa aplicable o en el presente reglamento afecte exclusivamente a una de las promotoras del plan y su colectivo, la comisión de control acordará la baja de la promotora en el plan en el plazo de dos meses desde que se ponga de manifiesto dicha causa.

Capítulo XI. Otras normas

Artículo 47. Jurisdicción

El cumplimiento, incumplimiento o interpretación de este Reglamento, de sus derechos y obligaciones, y los litigios a que todo ello de lugar se somete expresamente a la competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid.

[generali.es](https://www.generali.es)

